



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ACUERDO DE CONCEJO N° 025-2025-MPL

Pueblo Libre, 25 de noviembre de 2025

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO LIBRE;

VISTO, el Memorando N° 000524-2025-MPL/GDHFD, de fecha 26 de junio de 2025, de la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA, el Informe N° 000345-2025-MPL/GAJ, de fecha 04 de agosto de 2025, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 001454-2025-MPL/GM, de fecha 04 de agosto de 2025, de la Gerencia Municipal, el Acuerdo de Concejo N° 015-2025-MPL, de fecha 13 de agosto del 2025, el Documento S/N de fecha 27 de agosto de 2025, de la Regidora Laura Giuliana Lavarello Carbajo; la Carta N° 001227-2025-MPL/SG, de fecha 28 de agosto de 2025, de la Secretaría General, la Carta N° 005-2025-MPL-SG/SR-CE, de fecha 09 de septiembre de 2025, del Regidor Juan Carlos Huamani Tapara, en calidad de presidente de la Comisión Especial, el Dictamen en Mayoría N° 001-2025-MPL/CE, de fecha 11 de septiembre del 2025, de los Regidores Pablo Manuel Nuñez Del Rio y Percy Ernesto Azurin Cabezas, el Dictamen en Minoría N° 001-2025-MPL/CE, del Regidor Juan Carlos Huamani Tapara, en calidad de presidente de la Comisión Especial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 39 de la referida Ley, establece que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Asimismo, su artículo 41 establece que los acuerdos son decisiones que toma el concejo municipal concerniente a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el artículo 14 del Reglamento Interno del Concejo de Pueblo Libre, aprobado por Ordenanza N° 522 y modificatorias, establece que por incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo anterior los Regidores pueden ser sancionados por falta grave con la suspensión de su cargo por un período máximo de 30 días calendario, de acuerdo al siguiente procedimiento que garantiza la tutela procedimental efectiva:

1. Una vez que el Concejo municipal tome conocimiento de la denuncia constituirá una Comisión Especial integrada por 03 Regidores, quienes deberán emitir un Dictamen opinando respecto de la acusación formulada.
2. En la misma fecha, la Secretaría General debe correr traslado de la denuncia al miembro del Concejo denunciado, el mismo que tendrá un plazo para presentar sus descargos a la Comisión dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes.
3. Una vez que se haya presentado el descargo respectivo, la Secretaría General corre traslado de los actuados a la Comisión Especial, a efecto que dentro de los



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

siguientes 10 (diez) días hábiles emitan un dictamen opinando sobre la denuncia presentada. Con sus descargos o sin ellos la Comisión Especial emitirá su Dictamen

4. *El Dictamen será remitido a la Secretaría General a fin que la documentación sea elevada al Concejo Municipal.*
5. *En la Sesión de Concejo inmediata a la presentación del dictamen, el Concejo Municipal luego de evaluar la opinión la Comisión Especial, decidirá si corresponde o no aplicar la sanción al miembro del Concejo Municipal denunciado y determinará el número de días por el que se hará efectiva la suspensión.*
6. *De haberse denunciado la falta grave por un miembro del Concejo Municipal, el citado miembro se abstendrá de conformar la Comisión Especial y votar en la Sesión de Concejo, con la finalidad de garantizar el Derecho al Debido Proceso.*
7. *Contra el Acuerdo adoptado procede Recurso de Reconsideración ante el mismo Concejo Municipal, el mismo que se interpondrá dentro de los 8 (ocho) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución de Concejo, no siendo exigible su presentación para la interposición del Recurso de Apelación.*
8. *El Recurso de Apelación se interpone ante el Concejo Municipal dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución de Concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto.*
9. *El Concejo Municipal a través de la Secretaria General, eleva al Jurado Nacional de Elecciones el Recurso Apelación en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles, contados desde su presentación bajo responsabilidad.*
10. *Tanto para el Recurso de Reconsideración como para el Recurso de Apelación, se debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.*

Que, asimismo el artículo 75 de la misma norma bajo comentario, señala que las Comisiones Especiales de Regidores se constituyen por Acuerdo del Concejo para asuntos específicos que no corresponden a ninguna de las Comisiones Ordinarias o que por su importancia o gravedad así lo requieran. El Acuerdo de Concejo que constituye la Comisión Especial determinará con precisión el encargo, su constitución, presidente y vicepresidente y de los demás miembros, indicando el plazo asignado para la ejecución de la labor;

Que, mediante Memorando N° 000524-2025-MPL/GDHFD, de fecha 26 de junio de 2025, la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA, remite el Informe N° 023-2025-MPL-GDHFD-ULE, de la Coordinadora de la Unidad Local de Empadronamiento, el Informe N° 001-2025-MDPL-GDHFD-EZB, de la Coordinadora de Visitas Domiciliarias – Compromiso 1, el Informe N° 011-2025-MDPL-GDHFD-JDHA, del apoyo operativo para el Padrón Nominal e Incentivo Municipal, el Informe N° 051-2025-WLS-MPL-GDHFD-PCA/PVL, del Coordinador del Programa Vaso de Leche y Programa de Complementación Alimentaria PCA, el Informe N° 030-2025-MDPL-GDHFD-OMAPED, de la Coordinadora de la OMAPED, el Informe N° 048-2025-GDHFD-CM-MGM, de la Coordinadora de Casa de la Mujer y el Informe N° 0034-2025-MDPL-GDHFD-CIAM, de la Coordinadora del Centro Integral de Atención al Adulto Mayor – CIAM; los cuales relatan los hechos ocurridos en relación a las visitas inopinadas de las regidoras Sergia Quino Pelaez y Laura Giuliana Lavarello Carbajo los días 17 de junio de 2025, jueves 19 de junio de 2025 y el viernes 20 de junio de 2025, que específicamente el Informe N° 011-2025-MDPL-GDHFD-JDHA, emitido por el señor Jesus David Huaca Auqui, en calidad de apoyo operativo para padrón nominal e incentivo municipal, denunció el maltrato recibido por la Regidora Giuliana Lavarello puesto que me sentí vulnerado e intimidado en ese momento al retirarme de mi espacio de trabajo de manera autoritaria mediante una suposición sin fundamento;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, con Informe N° 000345-2025-MPL/GAJ, de fecha 04 de agosto de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que en virtud de los hechos acaecidos cumple con indicar que los mismos se encuentran previstos en el numeral 15 del artículo 13 del Reglamento Interno de Concejo de la Municipalidad de Pueblo Libre, aprobado por la Ordenanza Nro. 522-MPL y su modificatoria. Asimismo, de la denuncia presentada contra la señora regidora Laura Giuliana Lavarello Carbajo, correspondería trasladar los actuados al Concejo Municipal conforme lo prescrito en el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento Interno de Concejo Municipal de la Municipalidad de Pueblo Libre;

Que, con Acuerdo de Concejo N° 015-2024-MPL, de fecha 13 de agosto de 2025, el Concejo Municipal aprueba la conformación de la Comisión Especial, encargada de evaluar la denuncia por falta grave en contra de la Regidora Laura Giuliana Lavarello Carbajo;

Que, con Documento S/N de fecha 27 de agosto de 2025, la Regidora Laura Giuliana Lavarello Carbajo, formula descargos, enfatizando que rechaza la denuncia y la contradice en todos sus extremos, solicitando sea desestimada y se proceda a rechazarla;

Que, a través de la Carta N° 005-2025-MPL-SG/SR-CE, de fecha 09 de septiembre de 2025, el Regidor Juan Carlos Huamani Tapara, en calidad de presidente de la Comisión Especial, solicita ampliación de plazo por diez días para emitir dictamen;

Que con Carta N° 01-2025-MPL/CES, de fecha 09 de octubre del 2025, los regidores Pablo Manuel Nuñez Del Rio y Percy Ernesto Azurin Cabezas, presentan Dictamen en Mayoría N° 001-2025-MPL/CE, de fecha 11 de septiembre del 2025, que recomienda al Concejo Municipal:

PRIMERA. - Por lo expuesto en el presente Dictamen los miembros firmantes de esta Comisión Especial por MAYORIA, recomiendan al Concejo Municipal de Pueblo Libre NO SANCIONAR, a la Regidora Laura Giuliana LAVARELLO CARBAJO por haber incurrido en la conducta infractora, señalada como FALTA GRAVE, en el artículo 13°, numeral 15 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Pueblo Libre, aprobado por la Ordenanza N°522-MPL y modificada por la Ordenanza N°564-MPL y N°606-MPL.

SEGUNDA. - Que, expresar en el Acuerdo que resuelva la causa, que contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (08) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo; asimismo, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración, se puede interponer Recurso de Apelación.

TERCERO. - Que, expresar también en el Acuerdo que resuelva la causa, que el Concejo Municipal acuerda tomar como criterios interpretativos para determinar los límites de la función fiscalizadora de un regidor, los criterios contemplados en los fundamentos DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SEPTIMO del presente Dictamen.

Que con Carta N° 07-2025-MPL/CE, con fecha 14 de octubre del 2025, el Regidor Juan Carlos Huamani Tapara, en calidad de presidente de la Comisión Especial, presenta Dictamen en Minoría N° 001-2025-MPL/CE, que recomienda al Concejo Municipal:

Artículo Primero.- Recomendar al Concejo Municipal Declarar no ha lugar a la denuncia presentada contra la Regidora Giuliana Lavarello Carbajo, por los fundamentos expuestos.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo Segundo.- Hacer un llamado al orden y recomendar que la Regidora Giuliana Lavarello Carbajo, guarde las formas al dirigirse a las personas que laboran o prestan servicios a la Municipalidad.

Artículo Tercero.- Remitir el presente dictamen a la Secretaria General a fin que sea puesto en conocimiento de los miembros del Concejo Municipal.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Concejo Municipal, por MAYORÍA y con dispensa de la lectura y trámite de aprobación del acta;

ACORDÓ:

Artículo Primero. – APROBAR el Dictamen en Mayoría N° 001-2025-MPL/CE, de fecha 11 de septiembre del 2025, de los regidores Pablo Manuel Nuñez Del Rio y Percy Ernesto Azurin Cabezas, en calidad de vicepresidente y miembro, respectivamente, de la Comisión Especial, encargada de evaluar la denuncia por falta grave en contra de la Regidora Laura Giuliana Lavarello Carbajo, que como anexo va adjunto al presente Acuerdo de Concejo.


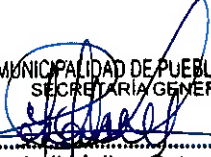
Artículo Segundo. – De acuerdo con el Reglamento Interno del Concejo aprobado por Ordenanza N° 522 y modificatorias, contra el Acuerdo, procede Recurso de Reconsideración ante el mismo Concejo Municipal, el mismo que se interpondrá dentro de los 8 (ocho) días hábiles posteriores a la notificación, no siendo exigible su presentación para la interposición del Recurso de Apelación.

El Recurso de Apelación se interpone ante el Concejo Municipal dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación del Acuerdo de Concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR el presente Acuerdo de Concejo a las partes interesadas conforme a la normativa vigente.

Artículo Cuarto. – ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad de Pueblo Libre.

REGÍSTRESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE
SECRETARÍA GENERAL

.....
Yesabell Melina Ostos Rojas
Secretaria General


MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

.....
MÓNICA ROSSANA TELLO LÓPEZ
ALCALDESA



Municipalidad de Pueblo Libre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

DICTAMEN EN MAYORÍA N°001-2025-MPL/CE

PARA DE : **CONCEJO MUNICIPAL DEL PUEBLO LIBRE**
COMISIÓN ESPECIAL
Pablo Manuel Nuñez del Río (*vicepresidente*)
Percy Ernesto Azurin Cabezas (*miembro*)

ASUNTO : Denuncia por incumplimiento del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Pueblo Libre

REFERENCIA : a) Carta N°001227-2025-MPL-SG, de fecha 28ago2025
b) DESCARGO, de fecha 27ago2025
c) AC N°015-2025-MPL, de fecha 13ago2025
d) Carta N°001161-2025-MPL-SG, de fecha 19ago2025
e) Memorando N°001454-2025-MPL/GM, de fecha 04 agosto de 2025.
f) Informe N°000345-2025-MPL/GAJ, de fecha 04ago2025
g) Memorando N°001235-2025-MPI/GM, del 26jun2025
h) Memorando N°000524-2024-MPL/GDJFD, de fecha 26 junio de 2025.
i) Informe N°011-2025-MDPL-GDHFD-JDHA, de fecha 19 de junio de 2025.

FECHA : 11 de septiembre de 2025

ANTECEDENTES.

PRIMERO. - Que, mediante **ACUERDO DE CONCEJO N°015-2025-MPL**, de fecha 13 de agosto de 2025, se Aprobó la Conformación de una Comisión Especial encargada de evaluar la denuncia por falta grave en contra de la Regidora "**Laura Giuliana Lavarello Carbajo**", con el propósito de que *-dicha comisión-* cumpla con el procedimiento establecido en el artículo 14° de la Ordenanza N°522-MPL, modificada por la Ordenanza N°564-MPL y N°606-MPL - "*Ordenanza que aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Pueblo Libre*" (en adelante el RIC); la misma que fuera publicada en su integridad recién el 26 de abril de 2023.

SEGUNDO. - Que, en atención a lo expuesto precedentemente, debemos iniciar la presente valoración (*de todo lo actuado*) tomando en cuenta la **RESOLUCIÓN**

Percy Ernesto Azurin Cabezas
Percy Azurin C.

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE
Pablo Manuel Nuñez del Río
Regidor



Municipalidad de Pueblo Libre

N°0360-2024-JNE, de fecha 07 de noviembre de 2024, la mismas que empieza precisando lo siguiente:

"Solicitud de suspensión

1.1. El 18 de octubre de 2023, doña Patricia Ysabel Mejía Hidalgo, regidora del Concejo Distrital de Pueblo Libre (en adelante, señora regidora), presentó ante el referido concejo una denuncia (entiéndase, solicitud de suspensión¹) en contra del señor regidor, por incumplimiento del RIC, por los siguientes fundamentos:"

Es decir, como bien lo precisa el Jurado Nacional de Elecciones (*supremo interprete en esta materia*), el propósito de una denuncia ante el Concejo Municipal, por un aparente incumplimiento al RIC, importa, -además de la identificación de una conducta que pueda ser atribuida como falta grave-, la **suspensión** del presunto infractor, esto es la suspensión del Regidor de su cargo, como así lo señala el artículo 14° del RIC: "**Artículo 14°. - Sanciones.** Por incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo anterior los Regidores **pueden ser sancionados** por falta grave **con la suspensión de su cargo** por un período máximo de 30 días calendario, de acuerdo al siguiente procedimiento que garantiza la tutela procedimental efectiva: (...)". (**énfasis nuestro**).

TERCERO. - Que, en ese orden de ideas, debemos precisar que los miembros firmantes de la presente Comisión Especial somos del criterio interpretativo fundamental recogido por el Tribunal Constitucional, en la *Sentencia 213/2022*, dictada dentro del EXPEDIENTE N°03389-2021-PA/TC, específicamente el fundamento 12, que, respecto a la "**Igualdad ante la Ley**", señala:

"El derecho a la igualdad aparece reconocido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución. Entre las diversas posiciones que se encuentran garantizadas por este derecho deben mencionarse, siguiendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los derechos a la igualdad en el contenido de la ley (las normas deben tratar por igual los supuestos iguales y regular tratos diferenciados únicamente cuando ello se encuentre constitucionalmente justificado); a la igualdad en la aplicación de la ley (la administración y la judicatura deben aplicar de igual manera el Derecho, y resolver de igual modo, cuando se enfrenta a supuestos sustancialmente iguales); a la no discriminación (no cabe tratamientos diferentes con base en las denominadas "categorías sospechosas", aquellas mencionadas expresamente en la Constitución y otras análogas); así como a la igualdad

¹ De conformidad con el quinto párrafo del artículo 23 de la LOM, de aplicación supletoria a los procedimientos de suspensión, cualquier vecino puede solicitar la vacancia o suspensión del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Patricia Ysabel Mejía Hidalgo
Regidora

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE
Pablo Manuel Muñoz del Río
Regidor





Municipalidad de Pueblo Libre

material o sustantiva (contenido que es realizado a través de medidas temporales de igualación positiva, políticas de inclusión social, trato deferente a grupos o personas que enfrentan desigualdades estructurales, ajustes razonables individualizados, etc.). Debe además tenerse presente que este Tribunal ya ha precisado que el derecho a la igualdad también implica el respeto de las diferencias y, por ende, tiene como correlato la obligación de garantizar el igual respeto a cada quien, no obstante (o, mejor aún, debido a) las diferencias individuales o colectivas (Sentencia 03158-2018-PA/TC, fundamento 16).”

Pablo Machuel Múñez
Pablo Machuel Múñez C.

CUARTO. - Que, por lo expuesto precedentemente y siendo que, en la presente denuncia, igualmente se pretende la suspensión de una Regidora del Concejo Municipal de Pueblo Libre, debemos recoger el criterio interpretativo establecido por el Jurado Nacional de Elecciones (*supremo interprete en esta materia*), señalado en la **RESOLUCIÓN N°0360-2024-JNE**, de fecha 07 de noviembre de 2024, el mismo que señala:

“En la jurisprudencia del Pleno del JNE

1.7. El considerando 2.4. de la Resolución N° 0972-2021-JNE especificó lo siguiente:

2.4. Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal Electoral, se estableció que, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a. El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el artículo 44 de la LOM [...], en virtud del principio de publicidad de las normas, reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú [...], y debe haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal, en aplicación del principio de irretroactividad reconocido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG [...].

b. **La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, conforme lo disponen los principios de legalidad y tipicidad de las normas**, consagrados en el literal d del numeral 24 del artículo 2 de la Norma Fundamental [...] y en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG [...]resaltado agregado].

c. La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta comisiva u omisiva que se encuentra descrita en el RIC como falta grave, de acuerdo con el principio de causalidad, reconocido en el numeral 8 del artículo 248 del dispositivo legal en mención [...].

d. La existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta comisiva u omisiva tipificada como falta grave en el RIC debe ser acreditada, en virtud del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo, reconocido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG [...].”

Por lo que todo lo actuado, será valorado por los miembros de esta Comisión Especial, siguiendo el principio de “Igualdad ante la Ley” y dentro de los criterios establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones.

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE



Pablo Machuel Múñez del Río
Regidor



Municipalidad de Pueblo Libre

ANÁLISIS DEL CONTEXTO DE LA DENUNCIA.

QUINTO. - Que, a efectos de poder entrar al análisis propiamente dicho de la denuncia, consideramos necesario primero delimitar algunos fundamentos expresados en los documentos materia de análisis:

- 5.1 Que, mediante **INFORME N°00345-2025-MPL/GAJ**, de fecha 04 de agosto de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica, señor Pablo Ysmael ALVAREZ LIRA, emite Informe Legal de carácter ilustrativo respecto a hechos ocurridos el 17 de junio de 2025; Es decir, el Gerente de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto a una visita inopinada que realizaron las Regidoras Laura Giuliana Lavarello Carbajo y Sergia Quino Peláez, en la oficina de compromiso 1 de la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA ubicado en la calle Tupac Amaru, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima - Perú, visita que *-según descargos-* tuvo como propósito Fiscalizar el cumplimiento de la marcha de la gestión municipal y el cumplimiento de la normatividad, respecto de la ejecución de los programas de dicha oficina; Concluyendo, en dicho informe, en dos (02) extremos: **i) indicar que los hechos descritos se encuentran previstos en el numeral 15 del artículo 13 del Reglamento Interno de Concejo de la Municipalidad de Pueblo Libre;** y, **ii) trasladar los actuados al Concejo Municipal conforme lo prescrito en el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento Interno de Concejo Municipal de la Municipalidad de Pueblo Libre.**

- 5.2 Que, lo expuesto precedentemente tiene relación con el **INFORME N°011-2025-MDPL-GDHFD-JDHA**, de fecha 19 de junio de 2025, mediante el cual la señor Jesus David Huaca Auqui, Apoyo operativo para padrón nominal e incentivo municipal de la gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA, formula sobre los hechos ocurridos el 17 de junio de 2025, antes descritos y denuncia los actos contrarios a su labor municipal contra la regidora Laura Giuliana Lavarello Carbajo, por las consideraciones expuestas en dicho informe.

- 5.3 Que, el señor Jesus Huaca emite su informe, detallando hechos como:


Percy Azuarín

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Pablo Manuel Nuñez del Río
Regidor





Municipalidad de Pueblo Libre

*Durante la entrevista la regidora Giuliana Lavarello de manera autoritaria, para lo cual me sorprendió la reacción, me preguntó **qué hacía en el celular durante la reunión, e indicó que yo estaba filtrando información a otras personas sobre su visita inopinada...** y de manera muy **prepotente y alterada me levantó la voz señalándome que me retirara acotando que la reunión no era conmigo, sino con la coordinadora del área, siendo así que ese era mi espacio de trabajo.** Consulté a la coordinadora si era factible retirarme a lo que ella amablemente me indicó que si me podía retirar a avanzar con mis pendientes... (subrayado nuestro).*

Acciones que habrían hecho sentir al denunciante “vulnerado e intimidado en ese momento”; Asimismo, se precisa que la regidora habría tomado fotos y grabado al denunciante.

- 5.4 Que, el **INFORME N°001-2025-MDPL-GDHFD-EZV**, de fecha 20 de junio de 2025, emitido por la señora Estela Zevallos Bazan, Coordinadora de visitas domiciliarias-Compromiso 1, de la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA, da cuenta de una visita inopinada de las regidoras Sergia Quino Pelaez y Laura Giuliana Lavarello Carbajo a la oficina de compromiso 1 de la misma gerencia, manifestando -entre otras cosas- lo que resaltamos a continuación:

*“(…), la regidora Giuliana Lavarello Carbajo notoriamente ofuscada le levantó la voz llamando la atención al sr. David Huaca, indicándole que se retire del lugar por estar en el celular insinuando que estaba informando a otras personas respecto de la visita sin permitirle brindarle una explicación ya que sus funciones justamente son mediante el celular y la comunicación con diferentes beneficiarios y responsables de padrón de otros distritos. Es por ello, con la finalidad de evitar mayor incomodidad en mi compañero quien notoriamente se sintió vulnerado, le indiqué que se procediera a seguir con sus labores (...)” conforme al **Informe Técnico N° 001-2025-MDPL-GDHFD-JDHA.***

Al respecto la coordinadora concluye que presenta dicho informe en (i) resguardo de la correcta actuación funcional, y (ii) respaldo de la denuncia formulada por su compañero, el sr. David Huaca, quien se sintió vulnerado e intimidado con respecto al reaccionar sin fundamento de la regidora Giuliana Lavarello Carbajo.

Perrey Acuña

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE
Pablo Manuel Nuñez del Río
Regidor



Municipalidad de Pueblo Libre

René D. Azorín C.
René Azorín C.

5.5 Que, el **Informe Técnico N°030-2025-MDPL-GDHFD-OMAPED**, de fecha 19 de junio de 2025, emitido por la coordinadora de la OMAPED, la señora Karla Violeta Pérez Vento, en la que señala lo siguiente: "(...)el 19 de junio de 2025(...) al momento en que la regidora ingreso a una de las aulas, pude evidenciar que estaba realizando una grabación con su celular sin su autorización, lo cual representaba una afectación directa a la privacidad de los niños, adolescentes y personas con discapacidad que se encontraban participando en actividades en dicho espacio... y le indique que no podría continuar ingresando a los demás ambientes del local" (**énfasis nuestro**); Dentro del informe narra y detalla situaciones controvertidas que estarían dentro de un contexto de la Función Fiscalizadora de la regidora Sergia Quino Peláez. Así mismo, narra hechos como la solicitud de información por parte de la regidora; a lo cual indicó que lo solicitara por escrito a través del conducto regular. Finalmente, menciona que la regidora procedió a grabarla con su teléfono celular pese a que le reiteró que no podía grabar en las instalaciones sin autorización.

Pese a ello, no se evidencia la formulación de alguna denuncia contra la regidora Sergia Quino Pelaez dentro del mencionado informe.

SEXTO. - Que, dentro de los documentos de la referencia, los hechos narrados precedentemente y dentro de dicho contexto se circunscribe los hechos materia de denuncia; Es decir, aparentemente, dentro de los hechos ocurridos el 17 de junio de 2025 -esto es- la visita inopinada de las Regidoras Laura Giuliana Lavarello Carbajo Y Sergia Quino Pelaez a la oficina de cumplimiento 1 de la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y Demuna, es que se describen conductas que podrían estar encuadradas en una falta grave por parte de una de las Regidoras intervinientes, específicamente la Regidora Laura Giuliana Lavarello Carbajo.

DELIMITACIÓN DE LA DENUNCIA.

SEPTIMO. - Que, el señor **Jesus David Huaca Auqui**, coordinador de la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DENUMA, de la Municipalidad de Pueblo Libre, denuncia a la regidora **Laura Giuliana Lavarello Carbajo**, dentro de los hechos expuesto en su **INFORME N°011-2025-MDPL-GDHFD-JDHA**, de fecha 20 de junio de 2025, específicamente los hechos señalados en los numerados 5.3 y 5.4.

ANÁLISIS NORMATIVO.

OCTAVO. - Que, para emitir un pronunciamiento respecto a lo expuesto precedentemente, debemos establecer el contexto normativo dentro del cual ésta

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE
Pablo Manuel Nuñez del Río
Regidor



Municipalidad de Pueblo Libre

Comisión Especial considera se encuentra la Denuncia por FALTA GRAVE, planteada por el coordinador, el señor Jesus David Huaca Auqui, en contra de la Regidora Laura Giuliana Lavarello Carbajo; razón por la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 2°, numeral 24, literal d)² de la Constitución Política del Perú y concordante con los criterios interpretativos del Jurado Nacional de Elecciones, debemos empezar precisando cuál es la norma que la regidora denunciada habría infringido, tomando como referencia la denuncia y lo que ésta Comisión Especial considera, y nos referimos al artículo 13°, numeral 15 del RIC, siendo específicamente:

Artículo 13°. - Causales de falta grave

Los Regidores cometen Falta Grave en los siguientes supuestos:

(...).

15. Incurrir en actos de violencia o faltamiento de palabra en agravio de los miembros del Concejo, funcionarios y/o trabajadores municipales.

Así, debe entenderse que dicha denuncia está circunscrita dentro del artículo 25°, numeral 4³ de la Ley N°27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", que precisa que la suspensión de un regidor puede darse por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el Reglamento Interno del Concejo Municipal.

NOVENO. - Que, estando a lo expuesto debemos precisar que nos encontraríamos ante una conducta de **-faltamiento de palabra-** en contra del coordinador, el señor Jesús David Huaca Auqui, palabras ofensivas que, conforme a lo detallado en la *denuncia* serían:

9.1 ... me preguntó qué hacía en el celular durante la reunión, e indicó que **YO ESTABA FILTRANDO INFORMACIÓN A OTRAS PERSONAS SOBRE SU VISITA INOPINADA...**

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:(...).

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:(...).

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (...).

³ LEY N°27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 25. Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos

(...).

4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal; (...).

Pablo Manuel Nájuez del Río
Pablo Manuel Nájuez del Río

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE
Pablo Manuel Nájuez del Río
Regidor



Municipalidad de Pueblo Libre

9.2 ... de manera muy prepotente y alterada **ME LEVANTÓ LA VOZ SEÑALÁNDOME QUE ME RETIRARA** acotando que la reunión no era conmigo, sino con la coordinadora del área...

EL DESCARGO

DÉCIMO. - Que, la Regidora Laura Giuliana Lavarello Carbajo, formula sus DESCARGOS, mediante documento ingresado el 27 de agosto de 2025 y respecto de la denuncia refiere:

"No es lógica ni consecuente la afirmación del señor Huaca de que se le retiró de su espacio de trabajo. Nosotras sosteníamos una reunión sentadas en el único mobiliario del ambiente de ingreso, que es una mesa plástica con sillas. ¿Ese es su lugar de trabajo? Si su lugar de trabajo es esa mesa y su superior jerárquica la coordinadora Estela Zeballos precisamente estaba sentada en la mesa; ¿ella le quitó su espacio de trabajo?..."

Si tal como está documentado el señor Huaca hace toda esa labor de actualización de la data y registro del Sistema de Padrón Nominal, ¿No tiene escritorio ni computadora? ¿Dónde labora realmente? Debo dejar sentado que en esa oficina no es pequeña y existen otros ambientes con escritorios y computadoras, tal como se puede comprobar en cualquier momento.

Así mismo, con relación al supuesto "desalojo" del señor Huaca se aprecia que el denunciante se contradice en dicho informe, pues en ciertos momentos señala que se le retiró de la reunión y en otras partes de su documento dice que se le retiró de su espacio de trabajo. Si su espacio de trabajo es la mesa de plástico sin ningún útil de trabajo y menos aún computadora, la entidad se encontraría en una preocupante falta al no otorgarle los implementos mínimos que requiere. Y además es inexplicable como realiza sus labores de registro o actualización de la data del Sistema general de Padrón Nominal sin computadora alguna.

Cabe aclarar que las labores o "trabajo" del señor Huaca no fueron interrumpidos por la suscrita, sino que el por su propia voluntad decidió ingresar a una reunión a la cual no fue convocado.

En suma, el mismo denunciante hace ver que su presencia y accionar fue imprudente e impertinente.

Y aquí quisiera advertir. ¿Es el señor Jesús David Huaca Auqui trabajador de la Municipalidad de Pueblo Libre...?"

Al respecto debemos señalar, que, la Regidora Laura Giuliana Lavarello Carbajo contradice mediante sus descargos desde tres argumentos principales. El primero es la contradicción sobre la calidad del lugar o situación del que se le habría retirado al denunciante; el segundo, rechaza que se encontrara con un ánimo ofuscado y habría levantado la voz; y finalmente, cuestiona la calidad de

Laura Giuliana Lavarello Carbajo
Regidora

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE
Manuel Nuñez del Río
Regidor



Municipalidad de Pueblo Libre

“trabajador” del señor Jesús Huaca en concordancia con la tipicidad del artículo sobre el que se encontraría enmarcada la falta materia de la denuncia.

ANÁLISIS DEL CASO.

DÉCIMO PRIMERO. - Que, el artículo 139°, inciso 3^a, de la Constitución Política del Perú, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, dicho atributo, admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad; siendo el derecho a probar uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (Expediente 010-2002-AI/TC), constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea garantizada por todo órgano llamado a resolver.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que, la condición o relación existente del denunciante con la entidad resulta esencial para determinar si las conductas descritas en los informes, sin perjuicio de su carácter ofensivo o no, se encuentran dentro de lo tipificado en el artículo 13, numeral 15 del Reglamento Interno de Concejo de la Municipalidad de Pueblo Libre. De lo expuesto en los “Descargos” e informes de la referencia, se observa que el coordinador Jesús Huaca no tendría un vínculo de carácter laboral con la Institución sino de carácter civil. Esto en virtud de que el coordinador se encuentra como un locador de servicios⁵,

⁴ CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ.

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...).

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

⁵ CODIGO CIVIL PERUANO

Perey Azurral C.
Perey Azurral C.

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE
Pablo Manuel Muñoz del Río
Pablo Manuel Muñoz del Río
Regidor



Municipalidad de Pueblo Libre

Percy Azvein C.
Percy Azvein C.

materia regula por el Código Civil, y no dentro de una norma laboral como el Decreto legislativo N°276, Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N°1057. Esta situación excluye la posibilidad de que el señor Jesús Huaca pueda ser considerado como un trabajador de la entidad y en consiguiente como sujeto pasivo de la conducta tipificada en el artículo mencionado precedentemente; no obstante debemos tener en cuenta que los analizado en el presente informe versa sobre una controversia de naturaleza laboral en la que se deba reconocer un vínculo de cualquier naturaleza y/o analizar “bajo el principio de primacía de la realidad” una posible desnaturalización del vínculo laboral sino que en estricto nos debemos enfocar en la naturaleza administrativa sancionadora de la pretensión.

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE:
Pablo Mandel Muñoz del Río
Pablo Mandel Muñoz del Río
Regidor

Siguiendo esta línea, es importante señalar que de lo expuesto en la “denuncia”, así como en el Informe N°001-2025-MDPL-GDHFD-EZV, de fecha 20 de junio de 2025, se introducen elementos que crean la percepción, cuando menos de las partes involucradas en el procedimiento administrativo (denunciante, testigo e incluso la Gerencia de Asesoría Jurídica), de la existencia de un vínculo laboral tales como un centro de trabajo, subordinación y de manera implícita un horario de trabajo al asistir a la oficina de la Gerencia. La presencia de estos elementos, lejos de ser propios de la relación civil, podrían estar inmersos en una desnaturalización del contrato por parte de la Municipalidad de Pueblo Libre. No obstante, **LA MANIFIESTA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA** por no cumplir con los elementos tipificados, procederemos a analizar el fondo de la controversia a fin de determinar la existencia de una posible conducta sancionable en función del principio de administración de justicia.

DÉCIMO TERCERO. - Que, dentro de los hechos narrados como *Denuncia* y los descargos formulados, tenemos dichos contradictorios que requieren ser probados más allá de lo señalado por cada una de las partes; Es decir, dentro de los documentos señalados en la referencia tenemos que el único documento que podría ser tomado como *-medio probatorio-* es el **Informe N°001-2025-MDPL-GDHFD-EZV**, de fecha 20 de junio de 2025, emitido por la señora Estela Zevallos Bazan, Coordinadora de visitas domiciliarias-Compromiso 1, de la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA, por ser la única testigo de

Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución



Municipalidad de Pueblo Libre

los hechos que versa en los documentos, en consecuencia dicho informe debe ser considerado como una declaración o con carácter de testimonio.

Debiendo resaltar de lo expresado, que en ambos informes no se expresa de forma literal las palabras o frases empleadas por la regidora que pudieran ser consideradas como un faltamiento de palabra y puedan ser valoradas como ofensivas dentro de la esfera subjetiva del denunciante. Por otro lado, la divulgación de información pública o reporte de actividades de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones no es una conducta sancionada por alguna norma institucional o siquiera es reprochable socialmente.

Asimismo, la solicitud de retiro del lugar de reunión no podría ser considerada como ofensiva per se pues se enmarca dentro del ejercicio funcional de fiscalización de las regidoras. Sin embargo, debemos precisar que los hechos expuestos en la denuncia y lo declarado por el único testigo, en su Informe Técnico, difieren sustancialmente, así tenemos que:

- En la *-denuncia-* **INFORME N°011-2025-MDPL-GDHFD-JDHA**, de fecha 20 de junio de 2025, en los párrafos 4 y 5 se precisa: “(…); de manera muy prepotente y alterada me levantó la voz señalándome que me retirara acotando que la reunión no era conmigo, sino con la coordinadora del área, siendo así que ese era mi espacio de trabajo. Consulté a la coordinadora si era factible retirarme a lo que ella amablemente me indicó que si me podía retirar a avanzar con mis pendientes...” (**énfasis nuestro**).
- En el **INFORME N°001-2025-MDPL-GDHFD-EZV**, de fecha 20 de junio de 2025, emitido por la señora Estela Zevallos Bazan, se señala respecto a los mismos hechos: “la regidora Giuliana Lavarello Carbajo notoriamente ofuscada le levantó la voz llamando la atención al sr. David Huaca, indicándole que se retire del lugar por estar en el celular insinuando que estaba informando a otras personas respecto de la visita... Es por ello, con la finalidad de evitar mayor incomodidad en mi compañero quien notoriamente se sintió vulnerado, le indiqué que se procediera a seguir con sus labores” (**énfasis nuestro**).

Como se puede apreciar, Así mismo mientras que el señor Jesus Huaca, quien sería el principal actor de los hechos y presuntamente agraviada, refiere que frente al mismo hecho expuesto: “CONSULTÉ A LA COORDINADORA SI ERA


Percy Aznarín C.

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Pablo Manuel Núñez del Río
Regidor





Municipalidad de Pueblo Libre

FACTIBLE RETIRARME A LO QUE ELLA AMABLEMENTE ME INDICÓ QUE SI ME PODÍA RETIRAR A AVANZAR CON MIS PENDIENTES”; la única testigo presencial del mismo hecho refiere: “CON LA FINALIDAD DE EVITAR MAYOR INCOMODIDAD EN MI COMPAÑERO QUIEN NOTORIAMENTE SE SINTIÓ VULNERADO, LE INDIQUÉ QUE SE PROCEDIERA A SEGUIR CON SUS LABORES”, lo que sugiere dos supuestos. El primero, señala una condición de subordinación respecto del denunciante con la testigo; y el segundo, que en ambos informes se indica que el denunciante no se retiró por mandato de la Regidora Giulana Lavarello sino por una indicación del superior.

DÉCIMO CUARTO. - Que, estando a lo expuesto precedentemente, somos de la opinión que no es posible determinar para los suscritos, la forma y modo en la que habrían ocurrido los hechos, ya que la ambigüedad y las contradicciones expuestas están recogidas objetivamente en documentos introducidos formalmente al procedimiento administrativo, en consecuencia gozan de la presunción de veracidad, elemento indispensable para pasar a evaluar si la conducta aparénteme realizada es pasible de ser considerada una “*falta grave*”, en consecuencia, **NO ES POSIBLE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD** de la regidora **LAURA GIULIANA LAVARELLO CARBAJO**, por la imputación efectuada en su contra, amparada en el artículo 13°, numeral 15 del RIC.

Ello -*además*- en atención a lo señalado en el artículo 248⁶, numeral 1, 2, 4, 8 y 10 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el

⁶ **Decreto Supremo N°004-2019-JUS** - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 “*Ley del Procedimiento Administrativo General*”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE
Pablo Manuel Núñez del Río
Regidor

Perey Azorin C.



Municipalidad de Pueblo Libre

Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aplicable al presente procedimiento.

CUESTIONES ADICIONALES QUE REQUIEREN UN PRONUNCIAMIENTO.

DÉCIMO CUARTO. - Que, no obstante, los documentos remitidos a esta Comisión Especial tiene como propósito la determinación de la responsabilidad de la regidora Laura Giuliana Lavarello Carbajo, frente a la imputación efectuada por el señor Jesús David Huaca Auqui, coordinador de la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA, también es importante, a consideración de los suscritos, emitir una opinión frente a los hechos sobre los cuales se da el contexto de la imputación; Es decir, la controversia surgida por las dudas frente al procedimiento a seguir ante un acto de Fiscalización de los regidores, cuando ello se da como consecuencia de una visita inopinada, por lo que es importante delimitar dichos extremos a efectos de que sirva como criterios interpretativos para todos los órganos y niveles de la Municipalidad de Pueblo Libre.

LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DE UN REGIDOR.

DÉCIMO QUINTO. - Que, la facultad de Fiscalización de un Regidor está contemplada desde el artículo 194^{o7} de la Constitución Política del Perú,

disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).

8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).

10. **Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

ARTÍCULO 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El

Renez Azurín C.

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE
Pablo Mapuche Nájuez del Río
Regidor



Municipalidad de Pueblo Libre

Pablo Manuel Nuñez del Río
Perey Azucín C

desarrollado en el artículo 5^º y artículo 10^º, numeral 4^º, de la Ley N^º27972 “*Ley Orgánica de Municipalidades*”; Asimismo, debemos precisar que el extremo: “**sin necesidad de comunicación previa**”, incorporado en el numeral 4 del artículo 10^º de la LOM, es una innovación incorporada recién por el artículo 1^º de la Ley N^º31433, publicada el **06 DE MARZO DE 2022**, en consecuencia es comprensible que existan dudas sobre los límites que ello implica; en tal sentido, es importante que dentro de una interpretación sistemática de la norma, se tenga en cuenta primero la voluntad del Legislador -*que pretendía al introducir un nuevo precepto en la función fiscalizadora*-, así tenemos que en el Dictamen en Mayoría, emitido por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, de fecha 13 de diciembre de 2021, sobre el proyecto de Ley N^º627/2021-CR, que dio origen a la Ley N^º31433, se señala, en el 6.1 **ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL Y DEL CONSEJO REGIONAL**, acápite a) **Precisión sobre la función fiscalización:**

*“(…) Supone en primer lugar que está bajo responsabilidad de concejos municipales y consejos regionales, en armonía con el mandato constitucional y lo señalado en la Ley de Bases, **la función de fiscalizar la gestión pública en su ámbito territorial, en el sentido más amplio y vincula a municipalidades y gobiernos regionales**” (énfasis nuestro).*

En consecuencia, lo que buscaba el Legislador al introducir un nuevo precepto en la función fiscalizadora de un regidor, era dotarlo de las atribuciones más amplias que se pueda -*claro está siempre dentro del bloque de la constitucionalidad*- para fiscalizar la gestión pública de su circunscripción.

mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

8 LEY N^º27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

ARTÍCULO 5.- CONCEJO MUNICIPAL

El concejo municipal, provincial y distrital, está conformado por el alcalde y el número de regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a la Ley de Elecciones Municipales.

Los concejos municipales de los centros poblados están integrados por un alcalde y 5 (cinco) regidores.

El concejo municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras.

9 Ídem.

ARTÍCULO 10.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...).

4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, sin necesidad de comunicación previa. (...).



Municipalidad de Pueblo Libre

Manuel Núñez del Río
Pablo Manuel Núñez del Río

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE



Pablo Manuel Núñez del Río
Regidor

DÉCIMO SEXTO. - Que, no obstante, lo expuesto precedentemente, somos del criterio que la interpretación correcta del “**sentido más amplio**” debe ser interpretado necesariamente siempre dentro de una norma especial que pueda regular los extremos de fiscalización de una institución y/o autoridad pública como un Regidor, ya que lo contrario devendría en una actuación fuera del bloque de constitucionalidad y además de ser un criterio arbitrario, podría generar un abuso de autoridad; por tal razón, consideramos que los límites de la facultad y/o atribución fiscalizadora de una autoridad como la de un Regidor, debe estar contemplado en su propio Reglamento Interno y a falta de ello y por interpretación supletoria, de conformidad con lo señalado en el artículo 72¹⁰ del Decreto Supremo N°004-2019-JUS “*Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General*”; Es decir, estructurar siempre la competencia dentro de los límites que la Constitución atribuye y la Ley desarrolla.

En tal sentido, consideramos que no solo los regidores *-para nuestro caso, miembros del Concejo Municipal de Pueblo Libre-*, sino que, además, todos los funcionarios y servidores de nuestra organización municipal, están sujetos a las disposiciones generales contempladas en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS “*Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General*”.

DÉCIMO SEPTIMO. - Que, estando a lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta que nuestro RIC no desarrolla los límites de la atribución de fiscalización de un regidor, debemos sujetarnos supletoriamente a la definición establecida en el artículo 239¹¹ del Decreto Supremo N°004-2019-JUS “*Decreto*

¹⁰ Decreto Supremo N°004-2019-JUS “*Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General*”.

Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

(*Texto según el artículo 61 de la Ley N°27444*).

¹¹ Decreto Supremo N°004-2019-JUS “*Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General*”.

(Capítulo I-A incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N°1272)

Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización



Municipalidad de Pueblo Libre

Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Perey Acorin C.

Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, en consecuencia, tener como límites de la función fiscalizadora de un Regidor, los contemplados en el artículo 240° de la norma antes citada, en lo que corresponda y son:

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización.

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70.

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

239.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE
Pablo Manuel Nuñez del Río
Regidor



Municipalidad de Pueblo Libre

5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.
6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.
7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.
8. Las demás que establezcan las leyes especiales.

CONCLUSIONES.

1. No es posible determinar, la forma y modo en la que habrían ocurrido los hechos, ya que la ambigüedad y contradicciones expuestas en los informes no contienen una descripción certera sobre la naturaleza, palabras y/o frases empleadas ni la forma en la que el uso de las mismas pudieran ser ofensivas. Dichos elementos son indispensables para determinar si la conducta aparentemente realizada es pasible de ser considerada una "falta grave".
2. El denunciante no se encuentra dentro del supuesto del artículo 13, numeral 15 del Reglamento Interno de Concejo puesto que la condición de locador de servicios del denunciante, Jesús David Huaca Auqui, está inmersa dentro de un vínculo contractual de naturaleza civil y no laboral, aunque existieran elementos que pudieran generar una percepción errónea del vínculo o peor aún, una desnaturalización del mismo.
3. Constituye un elemento de vital importancia, que dentro del debate de la presente causa y encargo se ha suscitado, que se delimiten los extremos de la función fiscalizadora de un regidor y que el Concejo Municipal, al amparo del artículo 41^o12 de la Ley N°27972 "*Ley Orgánica de Municipalidades*", adopte un acuerdo precisando dichos extremos, por ser de vital importancia para el correcto funcionamiento institucional.

¹² Ley N°27972 "*Ley Orgánica de Municipalidades*".

ARTÍCULO 41.- ACUERDOS

Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los acuerdos aprobados, cuando así lo requieran, incluyen un plan de implementación que establezca las acciones a realizar, señalando metas, plazos y financiamiento, según corresponda.

Manuel Nuñez del Río
Pablo Azurín C.

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE



Manuel Nuñez del Río
Regidor



Municipalidad de Pueblo Libre

4. Es importante tomar en cuenta lo resuelto en la **RESOLUCIÓN N°0360-2024-JNE**, de fecha 07 de noviembre de 2024, en el extremo que resuelve: "2.- **EXHORTAR** al Concejo Distrital de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, para que realice la revisión de su Reglamento Interno de Concejo y, de corresponder, efectúe las modificaciones pertinentes, a fin de regular de manera adecuada las conductas, faltas graves y sanciones atribuibles a sus miembros.", a efectos de que en lo sucesivo se valoren las actuaciones de manera precisa y correcta.

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. - Por lo expuesto en el presente Dictamen los miembros firmantes de esta Comisión Especial por MAYORIA, recomiendan al Concejo Municipal de Pueblo Libre **NO SANCIONAR**, a la Regidora **Laura Giuliana LAVARELLO CARBAJO** por haber incurrido en la conducta infractora, señalada como FALTA GRAVE, en el artículo 13°, numeral 15 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Pueblo Libre, aprobado por la Ordenanza N°522-MPL y modificada por la Ordenanza N°564-MPL y N°606-MPL.

SEGUNDA. - Que, expresarse en el Acuerdo que resuelva la causa, que contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (08) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo; asimismo, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración, se puede interponer Recurso de Apelación.

TERCERO. - Que, expresarse también en el Acuerdo que resuelva la causa, que el Concejo Municipal acuerda tomar como criterios interpretativos para determinar los límites de la función fiscalizadora de un regidor, los criterios contemplados en los fundamentos DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SEPTIMO del presente Dictamen.

Atentamente,


Pablo Manuel Nuñez del Río
Vicepresidente


Percy Ernesto Azurin Cabezas
Miembro